

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INTERESADOS

GGDN-2026-P-0144

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER

Que para notificar a terceros interesados la providencia que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 del decreto 01 de 1984

FECHA FIJACIÓN: (21) de (ABRIL) de (2026)

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	072-94M	TERCEROS INTERESADOS	VCT-1158	27/03/2026	<p>ARTÍCULO PRIMERO. - Dar por terminado el trámite de la SOLICITUD BAJO LA MODALIDAD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 072-94M, presentado por el solicitante PEDRO VICENTE CANO RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.048.731, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. Publíquese la parte resolutive de la presente resolución en el Diario Oficial o en un periódico de amplia circulación Nacional, para que conozcan de su contenido los interesados, a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con el artículo 46 del Decreto 01 de 1984. (CCA).</p> <p>ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los CINCO (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. (CCA).</p> <p>Parágrafo. En caso de presentar recurso de reposición este deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019 o a través del Radicador Web</p>	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(SI)	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(5 DÍAS)

Información pública

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INTERESADOS

GGDN-2026-P-0144

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER

Que para notificar a terceros interesados la providencia que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 del decreto 01 de 1984

FECHA FIJACIÓN: (21) de (ABRIL) de (2026)

					<p>de la Agencia Nacional de Minería en tipo de solicitud "Recurso de Reposición y otros requerimientos".</p> <p>ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriada y en firme esta providencia procédase a la desanotación del área del de la SOLICITUD BAJO LA MODALIDAD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 072-94M, del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.</p> <p>Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de marzo de 2026</p> <p style="text-align: center;">NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE</p> <p style="text-align: center;">CIELO VICTORIA GONZÁLEZ MEZA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN</p>				
--	--	--	--	--	---	--	--	--	--



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES.

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1158 DE 27 MAR 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 072-94M"

GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de las facultades legales conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Presidente de la República de Colombia, y conforme a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y VAF - 2442 del 24 de septiembre de 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Colombia dispone en el artículo 80 que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."* También señaló en el artículo 332 que *"El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes."*

Que la Ley 685 de 2001 *"Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones"*, tiene como objetivos de interés público *"fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país"*.

Que el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, dispone que cuando en este Código se hace referencia a la **autoridad minera o concedente**, sin otra denominación adicional, se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en este

POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 072-94M

Código, con el fin de desarrollar las funciones de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería – ANM fue creada mediante el Decreto Ley 4134 de 2011 como entidad encargada de administrar los recursos minerales de propiedad estatal, garantizar su aprovechamiento eficiente y ejercer funciones de autoridad minera conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley 4134 de 2011 facultan a la ANM para ejercer funciones de **autoridad concedente**, administrar el catastro minero y reservar áreas con potencial minero para otorgarlas en concesión.

Que el artículo 2.2.2.9.8 del Decreto No. 1083 de 2015, compilatorio del Decreto 509 de 2012, establece que las entidades deberán expedir el manual específico que describa las funciones correspondientes a los empleos de la planta de personal, así como los requisitos exigidos para su ejercicio.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021**, *"Por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, mediante la cual se asignó al empleo de Gerente de Contratación y Titulación, Código G2, Grado 09, asignado al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, entre otras funciones, la de *"Asesorar, implementar y controlar la operación de la Contratación y Titulación Minera, respecto de los procesos de otorgamiento de solicitudes de títulos mineros"*, *"Aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable"* y *"Suscribir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras y responder los derechos de petición que requiera la dependencia, en el marco legal correspondiente"*.

Que el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 por medio del cual se sustituyó la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 el cual es el Decreto Único

POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 072-94M

Reglamentario del Sector Administrativo de minas y Energía, estableció que el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, es la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, y en el artículo 2.2.5.1.2.3. dispone: "Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-. El Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM- **constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras**, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional." (Negrilla fuera de texto)

Que mediante la Resolución 839 del 03 de diciembre de 2024 se asignaron y modificaron algunas funciones establecidas en la Resolución 206 de 26 de marzo de 2013, 223 del 29 de abril de 2021, 130 de 8 de marzo de 2022 y 681 de 29 de noviembre de 2022, y se asignaron funciones al Grupo de Contratación Minera y al Grupo de Contratación Minera Diferencial respecto de la evaluación de las propuestas de contrato de concesión minera y contratos de concesión con requisitos diferenciales, respectivamente.

Que mediante Resolución No. VAF - 2442 del 24 de septiembre de 2025, el Vicepresidente Administrativo y Financiero de la ANM se hizo nombramiento con carácter ordinario en el empleo de Gerente de Contratación y Titulación, asignado al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la servidora pública **CIELO VICTORIA GONZÁLEZ MEZA**.

Que, en virtud de lo anterior, la Gerente de Contratación y Titulación asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación se encuentra facultada para suscribir el presente acto administrativo, en ejercicio de las funciones asignadas mediante las normas aquí citadas y con sustento en las actuaciones surtidas por el Grupo de Contratación Minera respecto de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión.

ANTECEDENTES

Que el solicitante **PEDRO VICENTE CANO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4048731**, radicó el día **3 de febrero de**

POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 072-94M

1994, SOLICITUD BAJO LA MODALIDAD DE LICENCIA DE EXPLORACION para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDA**, ubicado en el municipio de **CHIVOR**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **072-94M**.

Que, mediante **Resolución No. DSM-1380 de fecha 12 de diciembre de 2006**, la Dirección del Servicio Minero del Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, Resolvió Declara la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. 072-94 M, suscrito con el señor PEDRO VICENTE CANO RAMÍREZ, tal como consta en el expediente digitalizado, a folios 169 al 174, así:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. 072-94 M suscrito con el señor PEDRO VICENTE CANO RAMÍREZ, identificado con C.C. 4.048.731 de Chivor, por un término de dieciséis (16) años, para la exploración y explotación de un yacimiento de ESMERALDAS, localizado en jurisdicción del Municipio Chivor del Departamento de Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo. (...)"

Que, **de acuerdo con lo ordenado en el artículo quinto del fallo de la sentencia No. 2011-00081 del 22 de julio de 2015** del Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de decisión de descongestión No. 10D, despacho No.5., la Agencia Nacional de Minería procedió a Cambiar el estado jurídico a vigente y anotación del área de la placa 072-94M en fecha 19 de noviembre de 2015, quedando anotada y en estado "Vigente en Curso" en el sistema CMC, de acuerdo con lo señalado en el Memorando No. 20152200190873 de fecha 19 de noviembre de 2015, tal como consta en el expediente digitalizado a folio 829.

Que esta Autoridad Minera, profirió el **AUTO GCM No. 64 del 13 de octubre de 2020** "Por medio del cual se realiza un requerimiento de activación o registro en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería - a los solicitantes de áreas mineras", notificado por Estado Jurídico No. EST-VCT-GIAM-071 de fecha 15 de octubre de 2020, en el que dispuso:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. – Requerir a los solicitantes mineros listados en el Anexo 1 del presente auto, para que, dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, de acuerdo con expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 (...)"

POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 072-94M

Que dentro del **Anexo 1** del auto en mención, se encuentra listado el solicitante **PEDRO VICENTE CANO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4048731**, dentro del trámite DE LA SOLICITUD BAJO LA MODALIDAD DE LICENCIA DE EXPLORACION No. **072-94M**.

Que, de acuerdo con lo anterior, el Grupo de Contratación Minera realizó **Evaluación Jurídica** en fecha **23 de diciembre de 2020** determinando que dentro del trámite DE LA SOLICITUD BAJO LA MODALIDAD DE LICENCIA DE EXPLORACION No. 072-94M, se debe declarar el desistimiento de la solicitud, debido al no cumplimiento del Auto No. 0064 de 2020, notificado por estado 071 del 15 de octubre 2020, por lo tanto, recomendó NO continuar con el trámite tal como consta en la tarea 4829645 gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, así:

"De acuerdo al reporte de anna minería el proponente no atendió el requerimiento hecho mediante auto 0064/2020 notificado por estado 071 del 15 de octubre 2020. como consecuencia de ello se debe declarar el desistimiento de la propuesta."

Que consecuentemente con la Evaluación Jurídica de fecha 23 de diciembre de 2020, mediante **RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-2472 de fecha 1 de marzo de 2021** "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 072-94M", la Agencia Nacional de Minería, resolvió **Declarar el desistimiento** dentro del trámite DE LA SOLICITUD BAJO LA MODALIDAD DE LICENCIA DE EXPLORACION **No. 072-94M**, presentada por PEDRO VICENTE CANO RAMIREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4048731, tal como consta en la tarea 5905821, gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, así:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 072-94M realizada por PEDRO VICENTE CANO RAMIREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4048731, de acuerdo a lo anteriormente expuesto."

Que la **RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-2472 de fecha 1 de marzo de 2021**, fue notificada al señor PEDRO VICENTE CANO RAMIREZ, el día **10 de septiembre de 2021**, como consta en la **CERTIFICACION DE NOTIFICACION ELECTRÓNICA No. CNE-VCT-GIAM-05068**, de fecha 13 de septiembre de 2021, tal como consta en la tarea 7843784, gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, **sin embargo**, mediante **CONSTANCIA DEJA SIN EFECTO No. GIAM-V-00303**, emitida por el GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO de fecha 28 de octubre de 2021, se certificó que el señor PEDRO VICENTE CANO RAMIREZ, se notificó personalmente en el PAR NOBSA el día **09 de agosto del 2021**, motivo por el cual, "se procede

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA
SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 072-94M**

a **DEJAR SIN EFECTO LA NOTIFICACIÓN ELECTRONICA DE LA RESOLUCIÓN No. 210-2472 DEL 01 DE MARZO DE 2021** efectuada mediante el oficio **No. 20212120830641**, con el propósito de garantizar el debido proceso de los administrados”, tal como consta en la tarea 8070278, gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

Que el **GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**, mediante tarea 8070278, gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, **CONFIRMÓ LA NO PRESENTACIÓN DE RECURSO**, en la que indicó: “Se adjunta constancia de no tramite pendiente no recurso y evidencia de SGD correspondencia 10/11/2021.” Y adjuntó **CONSTANCIA No. CE-GPCC-PRESIDENCIA** de fecha 3 de noviembre de 2021, emitida por el Grupo de GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES, en la que se deja Constancia de “Que el expediente 072-94M, no cuenta con algún trámite por asignar.

Que mediante **CONSTANCIA DE EJECUTORIA CE-VCT-GIAM-03749 de fecha 12 de noviembre de 2021**, se certifica que la **RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-2472 de fecha 1 de marzo de 2021**, “**quedó ejecutoriada y en firme el 18 de agosto de 2021, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.**” Tal como consta en la tarea 8419981 gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

Que mediante tarea **8529577** de fecha **23 de noviembre de 2021**, gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, se **PUBLICÓ LA LIBERACIÓN DEL ÁREA** de la solicitud, “**ÚLTIMA ACTUACIÓN** en la plataforma Anna Minería”.

Que con radicado No. **54544-0 de fecha 30/JUN/2022**, registrado en el evento No. **364133 de fecha 30 de junio de 2022** del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, dentro del expediente **072-94M**, se adjuntó:

1. “**CONSTANCIA DEJA SIN EFECTO No. GGN-2022-CV-0114 de fecha 29 de junio de 2022**”, **QUE DEJA SIN EFECTO la CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. CE-VCT-GIAM-03749 de fecha 12 de noviembre de 2021.**

2. Radicado **ANM No: 20222120893133**, en el que se informa que en contra de la **RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-2472 de fecha 1 de marzo de 2021**, se presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN**, así: “*mediante correo electrónico, nos informaron sobre la existencia de*

POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 072-94M

recurso de reposición contra el acto administrativo mencionado, identificado con Radicado número 20211001360622”.

Que en virtud de lo anterior, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental – SGD, **y se puede evidenciar** que mediante **radicado No. 20211001360622 de fecha 17 de agosto de 2021**, se presentó recurso de reposición en contra de la **RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-2472 de fecha 1 de marzo de 2021**.

Que mediante **Resolución No. 000927 de fecha 1 de agosto de 2023**, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN 210-2472 DE 01 DE MARZO DE 2021 DENTRO DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN No 072-94M Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*, en la que la Agencia Nacional de Minería, RESOLVIÓ:

“ARTÍCULO PRIMERO. – Dejar sin efectos el auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 **únicamente** respecto de la solicitud de licencia de exploración No 072-94M, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - REVOCAR la Resolución No 210-2472 de 1 de marzo de 2021, por medio de la cual se declara el desistimiento de la solicitud de licencia de exploración No 072-94M” por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **PEDRO VICENTE CANO RAMIREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 40487310 en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia suspéndase la evaluación administrativa de la presente solicitud objeto de estudio hasta que sea resuelto en sede judicial el proceso identificado con número de radicado 15001233100220110008100 del Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión de Descongestión No 10D Despacho No 5.”

Que lo resuelto en la **Resolución No. 000927 de fecha 1 de agosto de 2023**, fue fundamentado, de acuerdo con sus antecedentes, así:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA
SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 072-94M**

*"En ese sentido, es del caso precisar que la resolución No.210-2472 de 1 de marzo de 2021 por medio de la cual se declaró el desistimiento al trámite de la solicitud de licencia de exploración No. 072-94M, fue expedida sin haber resuelto en sede judicial el recurso de apelación en el Consejo de Estado en contra de la sentencia de fecha 22 de julio de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión de Descongestión No 10D Despacho No. 5 proferida dentro del expediente 15001233100220110008100, que versa sobre una acción contractual en la solicitud de licencia de exploración objeto de estudio, por lo cual, resulta necesario recomponer la actuación administrativa ya que se debió haber esperado la resolución del referido recurso, el cual fue concedido en efecto suspensivo, para proseguir el curso de la evaluación minera de la solicitud; en esta medida se busca garantizar, la no afectación sustancial del núcleo o la esencia del trámite minero, evitando una eventual alteración en la actuación administrativa, por ello, resulta pertinente dejar sin efectos el auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 **únicamente** respecto a la solicitud objeto de estudio y revocar que la resolución No 210-2472 de 1 de marzo de 2021.*

(...)

*Precisado lo anterior, resulta que la **Resolución No 210-2472 de 1 de marzo de 2021**, no era procedente expedirla, como quiera que se encuentra pendiente de resolver en sede judicial – Consejo de Estado, un recurso de apelación dentro del expediente 15001233100220110008100 que versa sobre una acción contractual en la solicitud de licencia de exploración objeto de estudio, configurándose de esta manera la primera de las causales previstas en el artículo 69 de la norma en cita, dando lugar así a su revocatoria, sin que para ello sea menester, contar con la autorización expresa de los titulares de propuesta.*

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, por sustracción de materia, no se hace necesario evaluar el recurso presentado mediante oficio identificado con número de radicado 20211001360622 de 17 de agosto de 2021 por la apoderada del proponente, en contra de la Resolución N° 210-2472 del 1 de marzo de 2021 " Por medio del cual se declara desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N° 072-94M, como quiera que la misma será revocada de oficio por parte de la autoridad minera. (...)"

Que la RESOLUCION VCT No. 927 de 1 de agosto de 2023, fue notificada a **PEDRO VICENTE CANO RAMIREZ** el día **Dieciséis (16) de noviembre de 2023**, tal como consta en la CERTIFICACION DE

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA
SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 072-94M**

NOTIFICACION ELECTRÓNICA GGN-2024-EL-0618 de fecha 11 de marzo de 2024.

Que la **Resolución No. 000927 de fecha 1 de agosto de 2023**, quedó Ejecutoriada y en Firma el **17 de noviembre de 2023**, mediante Constancia de Ejecutoria No. **GGN-2024-CE-0471 de fecha 16 de abril de 2024**.

Posteriormente, **mediante Radicados ANM No: 20231230346051 de fecha 2 de noviembre de 2023 y Memorando Radicado: 20241230374903 de fecha 16 de diciembre de 2024**, la Coordinación del Grupo de Defensa Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, informó a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación:

"(...) Por medio de la presente me permito informar que en el marco del proceso judicial con radicado No. 15001233100020110008101 (56382) el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión de Descongestión No. 10D el 22 de julio de 2015 dicto sentencia de primera instancia en el siguiente sentido:

PRIMERO. - *Se DECLARA EL INCUMPLIMIENTO por parte de las Empresas Mineras Estatales del CONTRATO PROVISIONAL No. 072-94 M, celebrado el día veintidós (22) de junio de 1994, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

SEGUNDO. - *Se DECLARA LA INEXISTENCIA de un CONTRATO DEFINITIVO o CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA entre las Mineras Estatales y el señor PEDRO VICENTE CANO RAMÍREZ, por lo expuesto en precedencia.*

TERCERO. - *En virtud de lo anterior, se DECLARA NULO el acto administrativo contenido en la Resolución N° DSM-1380 del doce (12) de diciembre de 2006 por medio de la cual la Dirección del Servicio Minero del Instituto Colombiano de Geología INGEOMINAS declaró la caducidad del inexistente 'Contrato de Concesión' N° 072-94M.*

CUARTO. - *Se DECLARAN NULOS los Actos Administrativos contenidos en el Acta de Liquidación N° 05 del catorce (14) de septiembre de 2009 y en la Resolución N° SFOM-147 del veinticinco de mayo de 2010 (...) por medio de las cuales se liquidó unilateralmente el inexistente 'Contrato de Concesión' N° 072-94M y se exigió el pago de la suma de Un Mil Sesenta Millones Novecientos Setenta y Un Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cinco, (sic) \$1.060'971.455.00 M/cte., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 072-94M

QUINTO. - Se **ORDENA** al Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS - Agencia Nacional de Minería ANM, (...) que realice la correspondiente suscripción del 'Contrato de Concesión Minera' a favor de PEDRO VICENTE CANO RAMÍREZ, conforme a los parámetros establecidos en la Ley 685 de 201 y Ley 1382 de 2010, dando cumplimiento al contrato provisional No. 072-94M, con su correspondiente inscripción en el Registro Minero."

SEXTO. - Se **CONDENA** a las Empresas Mineras Estatales MINERALCO S.A., MINERCOL LTDA. e INGEOMINAS - Agencia Nacional de Minería ANM, a pagar a título de indemnización por el incumplimiento del CONTRATO PROVISIONAL y la omisión de la suscripción del CONTRATO DEFINITIVO la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000. M/cte), por concepto de los perjuicios ocasionados al contratista, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia."

Posteriormente, en atención al recurso de apelación interpuesto por parte de la Agencia Nacional de Minería, se notificó a la Agencia Nacional de Minería de la providencia del 14 de julio de 2023 a través de la cual el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A; profirió sentencia de segunda instancia en el siguiente sentido:

"MODIFÍCASE la sentencia de primera instancia, esto es, la proferida el 22 de julio de 2015 por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión de Descongestión N° 10D, la cual quedará así:

PRIMERO: DECLÁRASE DE OFICIO la caducidad de la acción respecto de las pretensiones primera y quinta de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° DSM1380 del doce (12) de diciembre de 2006 por medio de la cual la Dirección del Servicio Minero del Instituto Colombiano de Geología INGEOMINAS declaró la caducidad del inexistente "Contrato de Concesión N° 072-94M".

TERCERO: DECLÁRASE la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en el Acta de Liquidación N° 05 del catorce (14) de septiembre de 2009 y en la Resolución N° SFOM-147 del veinticinco de mayo de 2010 (...) por medio de las cuales se liquidó unilateralmente el inexistente "Contrato de Concesión N° 072-94M" y se le exigió al señor Pedro Vicente Cano Ramírez el pago de la suma de mil sesenta millones

POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 072-94M

novecientos setenta y un mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos m/cte (\$1.060'971.455).

CUARTO: DECLÁRASE DE OFICIO la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, respecto de la pretensión sexta del libelo presentado por el señor Pedro Vicente Cano Ramírez, de acuerdo con lo señalado en las consideraciones de la presente sentencia.

QUINTO: Por consiguiente, DECLÁRASE INHIBIDA la Sala para conocer y resolver sobre la pretensión sexta de la demanda.

SEXTO: Sin condena en costas.”

Que revisado el Sistema de Gestión Documental – SGD, mediante **radicado No. 20245501113002 de fecha 26 de junio de 2024**, la Agencia Nacional de Minería, **recibió el Certificado Civil de Defunción con indicativo serial No. 06137986**, del inscrito **CANO RAMIREZ PEDRO VICENTE**, con cédula de ciudadanía No. 4048731 y **fecha de defunción 16 de mayo de 2024**.

Que mediante radicado No. **20261004462902 de fecha 27 de febrero de 2026**, radicado en el Sistema de Gestión Documental – SGD, el señor **HELVER ARIOLFO ARAGÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 4264167, radicó solicitud cuyo asunto es: “Tratar el tema jurídico de la situación actual de la solicitud de titulación”.

Que, **revisado el Visor Geográfico del SIGM, el área de la solicitud se encuentra capturada para la SOLICITUD BAJO LA MODALIDAD DE LICENCIA DE EXPLORACION No 072-94M, en ESTADO DE “SOLICITUD VIGENTE” y DE “SOLICITUD EN EVALUCIÓN”**.

Que, de acuerdo con lo anterior, el Grupo de Contratación Minera evaluó LA SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. **072-94M** en fecha **18 de marzo de 2026**, con fundamento en las disposiciones civiles que rigen la capacidad legal para adquirir derechos y obligaciones para las personas naturales, (artículo 1503 del Código civil, el artículo 9º de la Ley 57 de 1887 y el artículo 105 del Decreto 1260 de 1.970), la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación estatal, Ley 80 de 1993.

Que conforme a lo determinado en la evaluación anterior, el Grupo de Contratación Minera recomienda **dar por terminado el trámite de la SOLICITUD BAJO LA MODALIDAD DE LICENCIA DE EXPLORACION No. 072-94M**, toda vez que efectuadas las consultas de antecedentes

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA
SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 072-94M**

en los sistemas SIRI de la Procuraduría, SIBOR de la Contraloría, Policía Nacional, Registro Nacional de Medidas Correctivas y la vigencia de la cédula, en la Registraduría Nacional del Estado Civil, se evidencia que la cédula de ciudadanía del solicitante **PEDRO VICENTE CANO RAMIREZ, NO se encuentra vigente por causa de su muerte**, así:

Que de acuerdo con el Certificado, con Código de verificación **No. 50446181053 de fecha 18 de marzo de 2026**, descargado desde la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, **se pudo evidenciar que:**

El **ESTADO DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 4.048.731**, perteneciente al señor **PEDRO VICENTE CANO RAMÍREZ, ES: "CANCELADA POR MUERTE"**, con fecha de afectación **20 de mayo de 2024**.

Que como ya se indicó, consultado el Sistema de Gestión Documental, se encontró que mediante Radicado No. **No. 20245501113002 de fecha 26 de junio de 2024**, la señora **YOLANDA INÉS CANO GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.607.347, aduciendo su **calidad de hija**, informa que el señor **PEDRO VICENTE CANO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.048.731**, SOLICITANTE DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. **072-94M**, falleció el día **16 de mayo de 2024**, para lo cual anexa el Registro Civil de Defunción del solicitante.

En consecuencia, se recomienda **DAR POR TERMINADO** el trámite de la SOLICITUD BAJO LA MODALIDAD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. **072-94M**.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN

Que la Gerente de Contratación y Titulación, asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, con sustento en las actuaciones adelantadas por el Grupo de Contratación Minera, de conformidad con la información disponible para LA SOLICITUD BAJO LA MODALIDAD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. **072-94M**, en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería y las normas que rigen esta actuación procede a analizar la recomendación de dar por terminado el trámite de la SOLICITUD BAJO LA MODALIDAD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN, con sustento en los siguientes fundamentos jurídicos:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA
SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 072-94M**

Que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 685 de 2001, *“las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código **no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política**”*. (Negrilla fuera del texto)

Que, el **Decreto 2078 de 2019**, estableció: *“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que **el artículo 1503 del Código Civil** determina que: *“Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces”* (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Que así mismo, **el artículo 9° de la Ley 57 de 1887** establece: *“La existencia de las personas termina con la muerte”*. (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Que por otra parte, **el artículo 105 del Decreto 1260 de 1.970**, establece:

“Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. (...)” Subrayado fuera de texto.

Que así las cosas, es necesario advertir que la propuesta mientras se encuentre en trámite no implica la obligación frente a la entidad de celebrar efectivamente el contrato, tal como lo señala **el artículo 16 de la Ley 685 de 2001**, que dispone:

POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 072-94M

"Artículo 16 Validez de la propuesta. *La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales."*

En consecuencia, de lo anterior, y al no ser posible la subrogación de la solicitud minera en esta etapa del proceso, se debe dar por terminado el trámite correspondiente a la **SOLICITUD BAJO LA MODALIDAD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 072-94M, presentada por el señor PEDRO VICENTE CANO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.048.731**.

Que de acuerdo con la **Evaluación Jurídica** de fecha **18 de marzo de 2026**, efectuada por el Grupo de Contratación Minera, **se determinó que el solicitante PEDRO VICENTE CANO RAMIREZ, falleció, según consta en el Certificado de vigencia de su cédula de ciudadanía No. 4.048.731, con Código de verificación No. 50446181053 de fecha 18 de marzo de 2026**, descargado desde la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil y su Registro Civil de Defunción, por lo tanto con fundamento en las disposiciones civiles que rigen la capacidad legal para adquirir derechos y obligaciones para las personas naturales, procede **dar por terminado** el presente trámite para el solicitante **PEDRO VICENTE CANO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.048.731**.

En virtud de la normatividad expuesta y el análisis realizado por el Grupo de Contratación Minera, plasmado en el presente acto administrativo, la Gerente de Contratación y Titulación encuentra procedente la recomendación de dar por terminado el trámite de **SOLICITUD BAJO LA MODALIDAD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 072-94M**, para el solicitante **PEDRO VICENTE CANO RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.048.731**, por causa de su muerte.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Dar por terminado** el trámite de la **SOLICITUD BAJO LA MODALIDAD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 072-94M**, presentado por el solicitante **PEDRO VICENTE CANO RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.048.731**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA
SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 072-94M**

ARTÍCULO SEGUNDO. Publíquese la parte resolutive de la presente resolución en el Diario Oficial o en un periódico de amplia circulación Nacional, para que conozcan de su contenido los interesados, a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con el **artículo 46 del Decreto 01 de 1984**. (CCA).


ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los CINCO (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. (CCA).

Parágrafo. En caso de presentar recurso de reposición este deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019 o a través del Radicador Web de la Agencia Nacional de Minería en tipo de solicitud "*Recurso de Reposición y otros requerimientos*".

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme esta providencia procédase a la desanotación del área del de la **SOLICITUD BAJO LA MODALIDAD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. 072-94M**, del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de marzo de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CIELO VICTORIA GONZÁLEZ MEZA

GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: Beitxy Yamile Mantilla Diaz Abogada Contratista - Grupo de Contratación Minera
Revisó: Juan Ernesto Puentes Mena Abogado Funcionario - Grupo de Contratación Minera
Revisó: María Fernanda Ruíz de la Ossa - Abogada Contratista - Gerencia de Contratación y Titulación
Aprobó: Adriana Rocio Jimenez Patiño Coordinadora - Grupo de Contratación Minera